

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 17/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2015 00281	Despachos Comisorios	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2003 02234	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PEDRO ELIAS PLATA RAMIREZ Y OTRA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ac Quem JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITC DE NEIVA en su decisión fechada 03 de febrero de 2022, proferida en segunda instancia en la causæ ejecutiva de la referencia.	16/01/2023		
41001 40 03003 2009 00009	Ordinario	MERCY CORDOBA SANDOVAL	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A	Auto niega medidas cautelares	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2009 00152	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CONCORDIA	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto reconoce personería	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2009 00514	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A.	OIDEN ARIAS CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar of.020	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2009 00541	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GERARDO GUTIERREZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar of.021	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2009 00844	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RAMONA HERNANDEZ FLOR	Auto decreta medida cautelar of.022	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2013 00481	Ejecutivo Singular	FIDEL ARMANDO PATARROYO C.	AMPARO TOVAR CASTAÑEDA Y OTRO	Auto designa apoderado revoca endoso y reconoce personeria.-	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00131	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS HERNEY LOSADA ANDRADE Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA LA CANCELACION Y/C LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA SOBRE LA POSESION Y ORDENA ENTREGAR EL VEHICULO	16/01/2023		
41001 40 03003 2018 00209	Ejecutivo Singular	NANCY CASTRO VARONA	DIOGENES CASTRO	Auto resuelve sustitución poder	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00367	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FABIO MAHECHA MAHECHA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar of.026	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00378	Ejecutivo Singular	BIONUCLEAR S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decreta medida cautelar of.027	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00441	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSCAR FERNANDO ORTIZ LUGO	Auto resuelve renuncia poder y decreta medida of. 028.-	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINALDO ALEGRIA ESCOBAR	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de y para medida cautelar.-	16/01/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00491	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA	Auto decreta medida cautelar of.029	16/01/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HUMBERTO ELICELIO ANDRADE CRUZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO.	16/01/2023		
41001 2018 40 03003 00526	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA DEL CONSUELO RUIZ RUBIO	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO	16/01/2023		
41001 2018 40 03003 00605	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELA PEREZ CHARRY	Auto decreta medida cautelar of.030	16/01/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00720	Ordinario	COMITE DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE	MARIA JOSE CASTAÑO ROMERO	Auto pone en conocimiento PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del proveído adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	16/01/2023		
41001 2018 40 03003 00722	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	NUMAEL HERNANDEZ LEAL	Auto decreta medida cautelar of.031	16/01/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00738	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO FERNANDO VARGAS TAPIAS	Auto decreta medida cautelar of.032	16/01/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00777	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS EDUARDO MORA PINEDA	Auto decreta medida cautelar of.033	16/01/2023	.1	1
41001 2018 40 03003 00904	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANGEL DIAZ GRANADOS HENRIQUEZ	Auto decreta medida cautelar of.033	16/01/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00922	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER LUCUARA ARIAS	Auto decreta medida cautelar of.034	16/01/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00931	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA	Auto requiere of.035	16/01/2023	.	1
41001 2019 40 03003 00082	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ	Auto decreta medida cautelar of.036	16/01/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00835	Divisorios	ALVARO GOMEZ COLLAZOS	ALVARO RIVERA PARRA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA DIVISORIA	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00856	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00862	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE PAGO DIRECTO - ORDEN DE APREHENSION	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00867	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00867	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - S.S.	16/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00869	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEICI OLAYA QUEZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00874	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA ALEJANDRA DUSSAN LOZADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00875	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JUDITH GORDILLO ESCOBAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgados pequeñas causas -reparto	16/01/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00879	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00879	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - S.S.	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00882	Verbal	LUCY TOVAR DE HERMOSA	HELIODORO CAMACHO AROCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00883	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	LOREN BRIGITTE FLOREZ ZAMBRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	16/01/2023	.1	15
41001 2022 40 03003 00884	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	EDGAR ELIECER CAICEDO CANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00887	Solicitud de Aprehension	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GOMEZ OSSA DIEGO ANDRES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE PAGO DIRECTO - ORDEN APREHENSION	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00889	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	JEISON MANUEL ROA LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00892	Ejecutivo Singular	JOSE GUILLERMO REYES CORTES	JHON BAUTISTA MAYORGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00892	Ejecutivo Singular	JOSE GUILLERMO REYES CORTES	JHON BAUTISTA MAYORGA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - S.S.	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00893	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	LUZ ELENA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	16/01/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00895	Verbal	LAUREANO JOVEN LEDESMA	ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00898	Sucesion	LUIS CARLOS MONTERO PALECHOR	ALBERTO ANTONIO MURILLO PALECHOR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	16/01/2023		
41001 2022 40 03003 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - S.S.	16/01/2023		
41001 2023 40 03003 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROMAN PERALTA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz civil del Circuito -reparto	16/01/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00006	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANGELICA CASTELLANOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	16/01/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00010	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	YEISON ELIECER PEREZ CASTANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgado pequeñas causas-reparto	16/01/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03007 2018 00790	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto reconoce personería	16/01/2023	.	1
41001 40 23003 2014 00142	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar of.023	16/01/2023	.	1
41001 40 23003 2015 00187	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO -CREDIFUTURO-	ALVARO CUELLAR POLANIA Y OTRAS	Auto requiere of.024	16/01/2023	.	1
41001 40 23003 2015 00696	Ejecutivo Singular	NESTOR EDUARDO ACOSTA GARCÍA	LUZ MARY VALENCIA ORTIZ Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota of. 025	16/01/2023	.	1
73319 31 03002 2021 00017	Despachos Comisorios	CELSIA COLOMBIA SA	EMISORA HJ DOBLE K	Auto ordena comisión y fija fecha para secuestro.-	16/01/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00904-00

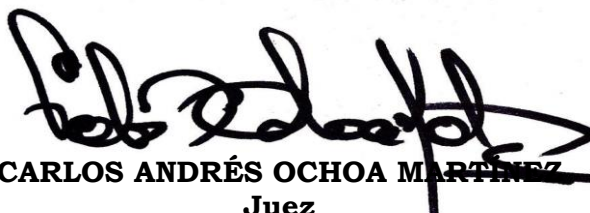
Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso y, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial allegado al presente trámite Ejecutivo de mínima cuantía presentado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MIGUEL ANGEL DIAZ GRANADOS HENRIQUEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado MIGUEL ANGEL DIAZ GRANADOS HENRIQUEZ CC. 1075.286.140, en la siguiente entidad financiera: BANCO BANCAMIA. Oficiese al correo: notificacionesjud@bancamia.com.co

Limítese las medidas hasta la suma de \$33.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ccd18c923303be126f4ffd44de04586da533a04045fec0aa5e848d9a1d8627

Documento generado en 16/01/2023 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00922-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILMER LUCUARA ARIAS, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **WILMER LUCUARA ARIAS CC. 1075.214.942** en la siguiente entidad financiera: BANCO MUNDO MUJER S.A. Oficiese al correo: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$9.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1d06c720544df198c413af2255700d5291fb5aa0dc0f78d568b076394e22a7**

Documento generado en 16/01/2023 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2019-00082-00

Ante el pedimento de la parte actora, según memoriales allegados al presente ejecutivo de mínima cuantía propuestos por JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA CC. 12.370.524 contra JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga el demandado **JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ CC. 7.724.880**, como empleado del CONSORCIO SERVICIOS ASOCIADOS CFP NIT. 901.488.988. Oficiese al Correo: pqr@gruposas.co

Limítese las medidas hasta \$15.000.000.- Mcte.

2.- Por Secretaría dar el trámite que corresponda a la liquidación del crédito allegada por el curador designado, tal como lo prevé el Art. 446-2 del C. G. del Proceso,

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ecd6e2b243fee5ed3da8aa9c874efd8df75d474764ac24410f2ceaabfcb5c4

Documento generado en 16/01/2023 09:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00441-00

Conforme las peticiones allegadas por la Apoderada Ejecutante, al proceso ejecutivo de BANCO CAJA SOCIAL S.A. frente a OSCAR FERNANDO ORTIZ LUGO, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **OSCAR FERNANDO ORTIZ LUGO CC 7.701.488**, en la siguiente entidad bancaria: BANCO PICHINCHA de Neiva. Oficiese.

Limitense las medidas a la suma de \$50.000.000,00 Mcte.-

2.- Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO como mandataria Judicial de la parte ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. dentro del presente trámite, art. 76 del C. G. del P.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a14587226ff5d3bad86cd2887415bc9dd726b23d18908fbecf637aff7f0693**

Documento generado en 16/01/2023 09:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00378-00

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares peticionada por el apoderado ejecutante, dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía presentado por BIONUCLEAR S.A.S. NIT. 8002244662, contra SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. NIT. 813.005.431-3 y, con respecto a la inembargabilidad pregonada en sus requerimientos elevados ante las empresas QBE SEGUROS S.A. y ECOOPSOS EPS S.A.S., al ponderar el principio de inembargabilidad de los recursos adeudados a la empresa demandada,

El Despacho **Resuelve:**

1.- oficial nuevamente a las citadas empresas QBE SEGUROS S.A. y ECOOPSOS EPS S.A.S., ratificándose la medida cautelar decretada y requeridas mediante oficios 1486 y 1487 de fecha 09 de mayo de 2019, sobre el embargo y retención de los dineros que, por dividendos económicos, créditos y/o cuentas de cobro le adeude a la sociedad aquí demandada **CLINICA EMCOSALUD S.A.**, conforme respuesta en la que se toma nota de la cautela.

2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que se encuentren o llegue a depositar la sociedad demandada **CLINICA EMCOSALUD S.A. NIT. 813.005.431-3**, en las siguientes entidades financieras:

- Cuenta Corriente No. 069997971 del Banco DAVIVIENDA.
 - Cuenta de Ahorros No. 020000136 del Banco BBVA COLOMBIA.
 - Cuenta de Ahorros No. 200001352 del Banco BBVA COLOMBIA.
 - Cuenta de Ahorros No. 200001428 del Banco BBVA COLOMBIA.
- Oficiase.

Limítese las medidas hasta la suma de \$38.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7681e95eb21fb703568edc23ae209e8d395e3a02064ab083a36b0f02ffe6aa19**

Documento generado en 16/01/2023 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 73319-3103-002-2021-00017-01

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro comisionada mediante Despacho No. 0001, librado dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por CELSIA S.A. E.S.P. contra INTEGRACION RADICAL INDEPENDIENTE LTDA - INRAI, el Despacho,

RESUELVE:

Único.- Fijar la hora de las **08:00 A.M. del día jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado EMISORA HJ DOBLE K con matricula mercantil número 21789 de propiedad de la demandada INTEGRACION RADICAL INDEPENDIENTE LTDA - INRAI.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f521d0dcc36339d1b58829d2a8eaa96a44e2a13d8af30e70ece0d906249d8b**

Documento generado en 16/01/2023 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2009-00009-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo por costas propuesto por MERCY CORDOBA SANDOVAL contra TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de decretar el embargo de la unidad comercial TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., toda vez que es improcedente conforme a los términos indicados en el numeral 6° del Art. 593 del Código G. del P., por cuanto la cautela se refiere a una Sociedad.

2.- Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada, por cuanto debe precisarlos, previa advertencia que no podrá ser objeto de cautela los elementos que enlista el numeral 11 del Art. 594 del C. G. del Proceso, como la maquinaria o equipo y demás muebles necesarios para la subsistencia de la parte demandada o de su familia o para el trabajo individual.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3cf70441ca2f1073b4ca3a390942de6f188a32da907da5f5517660a2a13530**

Documento generado en 16/01/2023 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00696-00

Conforme la solicitud de remanente elevada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante Oficio 2653 del 03 de noviembre de 2022, allegada al proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por NESTOR EDUARDO ACOSTA GARCIA CC 12.101.128 contra ALBA INES GONZALEZ BERNAL CC 55.162.669 y otra.

El Despacho, **Resuelve:**

Único. - ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de la demandada **ALBA INES GONZALEZ BERNAL**, por cuanto existe otro registrado con anterioridad de la misma naturaleza para el Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Oficiese.

Notifiquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea5da2b4b681d4c4201bb25c53ae3d5e9b9209f9c5e4f1695f28ef8a1487bca**

Documento generado en 16/01/2023 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4023-003-2015-00187-00

Atendiendo la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada ejecutante dentro del Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Cooperativa CREDIFUTURO frente a ALVARO CUELLAR POLANIA y otros, se advierte que fue resuelta en término desconociéndose el resultado de la misma, en su lugar, se repetirá el oficio requiriendo a Colpensiones para su trámite. En consecuencia,

El Juzgado **Resuelve:**

1.- Librar nuevo oficio de requerimiento ante COLPENSIONES conforme se ordenó en proveído adiado 16 de junio de 2021, a fin que informe resultados sobre la medida de embargo y retención del 30% de la mesada pensional, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que percibe el aquí demandado ALVARO CUELLAR POLANIA CC 12.108.829 por parte de ese fondo. Oficiese.

La medida se limitó a la suma de \$15.000.000,00 Mcte.

2.- Requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito, conforme se ordenó en sentencia de fecha 27 de enero de 2017 en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14be19eea275543856acb984395997140d9910b0c8ef3fff9066b93ffa0d73bb**

Documento generado en 16/01/2023 09:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00476-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo con garantía real –hipotecaria- de menor cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra REINALDO ALEGRIA ESCOBAR, se reanudará su trámite por haber vencido el termino de 180 días de suspensión para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reanudar el trámite del presente proceso Ejecutivo con garantía real Hipotecaria de menor cuantía presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra REINALDO ALEGRIA ESCOBAR, conforme lo señala el inciso segundo del Art. 163 del C. G. del Proceso.

2.- Negar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que por la naturaleza del proceso solo puede perseguir los bienes gravados con hipoteca y/o prenda, a la luz del Artículo 468 del C. General del P.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1d18a1070a85b62f5dfa42b108b905bba6b01a4fdb36607b9de52e9ef2a06c**

Documento generado en 16/01/2023 09:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00209-00

En atención a la petición elevada via correo electrónico, **Aceptar** la sustitución de poder que el Estudiante Jorge Andrés Palencia Gutiérrez reconocida para el proceso de la referencia hace a la Estudiante VANESSA NARANJO AGUDELO portador de la cédula de ciudadanía número 1003.894.143 con código estudiantil 20181167440, para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6465ca25f9a810bba7ab8d796e4f2742a4b8a908eb7ee41a7776ab8d83d1a6e**

Documento generado en 16/01/2023 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-3103-003-2015-00281-97

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva**, mediante **DESPACHO COMISORIO No. 0021** proferido dentro del proceso DIVISORIO propuesto por LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO C.C. 7.724.103 contra el ciudadano MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO C.C. 55.175.176, Radicado Rad 41-001-31-03-003-2015-00281-00.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M. del día jueves dos (02) de marzo DE 2023**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble de propiedad de LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO Y MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO, ubicado en la calle 44 No. 1W-77 Casa No. 17 del Conjunto Residencial Primera Avenida propiedad horizontal de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-210562.-**

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor **EVER RAMOS** con dirección de residencia Carrera 6 No. 26-97 de esta ciudad, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO: Una vez diligenciada la comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c816720750806e4d4a755bd32c3a06868eaaedf0a92e7cf9d5e32db036ff877**

Documento generado en 16/01/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2009-00514-00

Ante el pedimento de la parte actora, según memorial allegado al ejecutivo mixto de menor cuantía propuesto por FINANCIERA ANDINA hoy BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6 contra OIDEN ARIAS CUBILLOS CC. 83.091.034, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, y demas emolumentos susceptibles de esta medida, que devenga el demandado **OIDEN ARIAS CUBILLOS**, como empleado de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.R.L. NIT. 860.051.812. Oficiese.

Limítese las medidas hasta \$90.000.000.- Mcte.

2.- Requerir a las partes para que actualicen la liquidación del crédito de conformidad con los presupuestos del que trata el art. 446-4 del C. G. del Proceso, para lo cual deberán tomar como base la que está en firme.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaefaf9724f9481d32375c88be456c56dbbcfececcd32c795744ec2c7a75**

Documento generado en 16/01/2023 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2009-00541-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra GERARDO GUTIERREZ RIVERA CC 83.220.652, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **GERARDO GUTIERREZ RIVERA** en la siguiente entidad financiera: BANCO ITAÚ S.A. Oficiase al correo: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$23.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6c0df9e6244ef679482dfa221d7ee908a430f72d0320487d86d4edf1ca88114

Documento generado en 16/01/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2009-00844-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra RAMONA HERNANDEZ FLOR CC 41.499.119, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **RAMONA HERNANDEZ FLOR** en la siguiente entidad financiera: BANCO ITAÚ S.A. Oficiase al correo: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$12.500.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599dced441fae30738b1a9e921fc8755ab2a259a1657b6b6e5c24cc11c3da57d

Documento generado en 16/01/2023 09:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4023-003-2014-00142-00

Atendiendo la solicitud de medidas elevada por el Apoderado ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de DIDIER CARDENAS PERDOMO CC 7.689.401 contra HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS CC 1075.222.508 y otra, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-272345** de propiedad del demandado **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS**, ubicado en la Calle 49 C SUR No. 37-170 Conjunto Residencial Prados del Sauce VIP –Apartamento 401 Edificio 7, e inscrito en la Oficina de Registro de Neiva. Oficiese al correo: ofiregineiva@supernotariado.gov.co

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9fc11cd6f8942c65c575579a08a7d17e095dd5cd6f33e74578738bc14db8c9**

Documento generado en 16/01/2023 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00367-00

Conforme la petición de medidas elevada por la parte actora allegado al ejecutivo de mínima cuantía presentado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. contra FABIO MAHECHA MAHECHA Y OTRO, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que en una quinta parte exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% si son contratos, interventorías, prestación de servicios, comisiones y demás derechos que devengan los aquí demandados: FABIO MAHECHA MAHECHA CC. 12.120.217 y JHON FREDY VILLALBA LOZANO CC 7.701.567 al servicio de la empresa CLINICA MEDILASER NEIVA. Oficiese.

Limítese las medidas hasta \$6.000.000.- Mcte.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6900e879151d92de72a7f1372ffaa2bbdae74846425bd6a67fa74129f5e271c

Documento generado en 16/01/2023 09:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2018-00491-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso y, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial allegado al presente trámite Ejecutivo de menor cuantía presentado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. contra JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, y que no constituya salario y/o pensión de la demandada JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA CC. 1129.515.575, en la siguiente entidad financiera: BANCO ITAÚ. Oficiese al correo: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Limítese las medidas hasta la suma de \$15.300.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e44830d5df87c28823b1830ac4ca10ec703ea93db94fe4eae822e0c09773289b

Documento generado en 16/01/2023 09:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00605-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGELA PEREZ CHARRY, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **ANGELA PEREZ CHARRY CC.55.169.194** en la siguiente entidad financiera: BANCO MUNDO MUJER S.A. Oficiese al correo: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$30.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f960eb3b43eca2992122f7384f24fa2b613f0a2abe7f56b244d4a2db9ab057d**

Documento generado en 16/01/2023 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2018-00722-00

Ante el pedimento de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por AECSA S.A NIT. 830.059.718-5. Cesionaria de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a NUMAEL HERNANDEZ LEAL CC 10.545.514, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión del demandado **NUMAEL HERNANDEZ LEAL CC 10.545.514** en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com
SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU juridico@itau.co notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com
Oficiese.

2.- Abstenerse de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que, por contratos, anticipos, cuentas de cobro o cualquier otro fondo petitionado, por cuanto la persona enunciada no es parte dentro del presente asunto.

Limítense las medidas hasta \$102.500.000.- Mcte.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4702c98cde65c46ee56e1e41737aff48cc1cb5490fbb467626df9dea9399e944**

Documento generado en 16/01/2023 09:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00738-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HUGO FERNANDO VARGAS TAPIAS, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **HUGO FERNANDO VARGAS TAPIAS CC. 12.138.947** en la siguiente entidad financiera: BANCO MUNDO MUJER S.A. Oficiese al correo: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$25.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305849efd0cbde598c26045c83e274dd1b6983466b791b17ec11d7525adc4b10

Documento generado en 16/01/2023 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00777-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS EDUARDO MORA PINEDA, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **CARLOS EDUARDO MORA PINEDA CC. 7.731.596** en la siguiente entidad financiera: BANCO MUNDO MUJER S.A. Oficiese al correo: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$22.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869c207916087673aeb0508033586215462b1450896888d23d56c0897ad21d62

Documento generado en 16/01/2023 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00875-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** frente a **JANITH GORDILLO ESCOBAR** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.453.712,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd27f7092e2ca2b965ed702f24f57afc02f8b8df1321c0f8cfffba390dcc1f**

Documento generado en 16/01/2023 09:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00883-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **GRUPO FORMADORES S.A.S.** frente a **LOREN BRIGITTE FLOREZ ZAMBRANO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$2.064.375,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d991ab06ecd41b33bf6ba4e23960079ba1c9daa8f18af419b11a3efd4fc75145**

Documento generado en 16/01/2023 09:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00893-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **GRUPO FORMADORES S.A.S.** frente a **LUZ ELENA PERDOMO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.012.250,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3caf1896daf20e64e1f9de96eeb99c1c931f4b01b1996d1ceeb4993e2897**

Documento generado en 16/01/2023 09:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00010-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular instaurada por BANCO POPULAR S.A. mediante apoderado contra ROMAN PERALTA MORENO, para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la liquidación que reza el libelo se observa que el capital corresponde a la suma de \$178.811.218,00 Mcte. más los intereses remuneratorios y moratorios, pretensiones que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) y, por tanto, se trata de un asunto de mayor cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 25 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez Civil del Circuito de Neiva - Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.

2.- Ordenar la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1523df5614c1c4306323fb2e761f19d126c39a39fa0f16f46f6143083b4749c8**

Documento generado en 16/01/2023 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00006-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ANGELICA CASTELLANOS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$44.818.365,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58592ea3c3074c3667d0f25bc083709d6d3419233f5b4ec57c5ccf8eee35fc4b**

Documento generado en 16/01/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00010-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** frente a **YEISON ELIECER PEREZ CASTAÑO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$17.745.705,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f683df72cd7872efe7deffa80d812520dfe76d48d1ab5bab477f300f7985b**

Documento generado en 16/01/2023 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-007-2018-00790-00

Conforme los escritos allegados por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo (acumulado) de menor cuantía presentado por CARLOS EDUARDO MEDINA ANDRADE frente a MARITZA DUSSAN PASCUAS y otros,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO identificado con cedula de ciudadanía número 83.241.396 y T.P. 165.945 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS, en los términos indicados en memorial poder adjunto.

2.- Conforme lo prevé el Art. 446-2 del C. G. del Proceso, por Secretaría surtir el trámite que corresponda a la liquidación del crédito allegada el pasado 01 de noviembre por la parte ejecutante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38421a8ec6908dbf8c69b29a195b0e49336dc93db7519e5b7bb712b4f2e28a7**

Documento generado en 16/01/2023 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2009-00152-00

Conforme los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por EDIFICIO LA CONCORDIA frente a HAROLD PEREZ CHARRY y, lo señalado en los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto al Abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho MARIA PAULA VARGAS DUARTE identificada con cedula de ciudadanía número 1075.314.708 y T.P. 375.755 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial en la forma y términos señalados en el memorial poder conferido por la parte actora.

3.- Respecto a la solicitud del estado de cuenta de depósitos judiciales que existan a favor del ejecutante, verifíquese por Secretaría el portal del Banco Agrario del Despacho a fin de atender lo peticionado por el apoderado demandante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904d7914b37cb1cda9dbaf8f368122b206e14d65b52916ba6df5ebaf416f409d**

Documento generado en 16/01/2023 09:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2013-00481-00

Mediante escrito la parte ejecutante FIDEL ARMANDO PATARROYO CORDOBA, solicita la revocatoria al endoso en procuración otorgado a la Abogada Gina Lorena Flórez Silva y a su vez, le sea reconocida personería para actuar al profesional del Derecho ARMANDO ROJAS GONZALEZ, conforme poder especial conferido y allegado al Ejecutivo de mínima cuantía presentado en contra de JULIO FERNANDO ANDRADE ESPINOZA y otra.

Por lo anterior y al encontrarse la solicitud ajustada a los presupuestos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso.

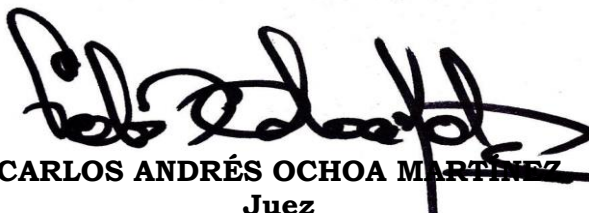
El Juzgado, **Resuelve:**

1.- Revocar el endoso en procuración otorgado a la Abogada Gina Lorena Flórez Silva, conforme lo manifestado en la parte motiva.

2.- Reconocer personería jurídica al Abogado ARMANDO ROJAS GONZALEZ identificado con cédula No. 12.123.641 y T.P. 72.195, en calidad de Apoderado Judicial del ejecutante FIDEL ARMANDO PATARROYO CORDOBA en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

3.- Respecto al estado de cuenta de depósitos judiciales que existan a favor del ejecutante, verifíquese por Secretaría con el portal del Banco Agrario del Despacho a fin de atender la solicitud elevada por el apoderado demandante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f501d5e64b857b5faf1a35f969a976def004174205268cf9b693cdf9c1892b0**

Documento generado en 16/01/2023 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00931-00

Conforme la petición elevada por la Apoderada ejecutante dentro del proceso ejecutivo con garantía real prendaria de mínima cuantía presentado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. frente a MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA CC. 20.613.810,

El Despacho **Resuelve:**

1.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores-, para que informe resultados sobre la orden de Retención del Vehículo de **PLACA DCU-953** dado en garantía por su propietaria, peticionado mediante Oficio Número 01552 de fecha 19 de octubre de 2021. Oficiese.

2.- Conforme lo prevé el Art. 446-2 del C. G. del Proceso, por Secretaría surtir el trámite que corresponda a la liquidación del crédito allegada el pasado 01 de noviembre por la parte ejecutante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9579af2ef779460743c8206e5ad25ed913f639981fc7812f3a5770d382c4646f

Documento generado en 16/01/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CORP. A. POR EL TOLIMA “FAMIEMPRESAS”
DEMANDADO:	CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO JOSE DAVID CUELLAR LIZCANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00856.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 16/12/2022 hora 08:00 am, suscrito por la apoderada demandante CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, solicitando el retiro de la demanda.

Por ser procedente la petición que antecede, este Despacho decretará su Retiro conforme lo indica el artículo 92 del C. G. del Proceso, toda vez que no se realizado ninguna actuación procesal, a saber, que la presente demanda fue radicada el 07/12/2022.

Así las cosas, de conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** con Nit. 890.706.698-0, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO** con C.C. 36.069.162 y JOSE DAVID CUELLAR LIZCANO con C.C. 1.003.953.259 de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares toda vez que las mismas no se practicaron dentro del proceso.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8854a942aecb26b1bb177956b7ba81e19afc623a974b277ccb58f1d114600e53**

Documento generado en 16/01/2023 02:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MANUEL HORACIO RAMIREZ
DEMANDADO:	LUIS HERNEY LOSADA – CAMILA RAMIREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018-00131-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 12/01/2022 hora 09:46 am, suscrito por el demandante MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERÍA y coadyuvado por la señora DARCY MARIANA MOSQUERA, solicitando la cancelación medida cautelar y la entrega de vehículo automotor y otro memorial de fecha 12/12/2022 hora 03:37 pm, dejando a disposición vehículo.

Por ser procedente la solicitud que antecede, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la cancelación y/o el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de los derechos derivados de la posesión del vehículo de tipo motocicleta de placas **IGJ-70C**.

Por Secretaría, Oficiar a la Policía Nacional – Sijin Grupo Automotores al correo electrónico, menev.sijin@policia.gov.co, deuil.notificacion@policia.gov.co.

Téngase en cuenta que el referido vehículo fue retenido mediante el Oficio No. 01759 de fecha 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR al PARQUEADERO PATIOS CEIBAS SAS, de la ciudad de Neiva, la entrega efectiva del vehículo de Clase MOTOCICLETA, de Marca **SUZUKI**, de Placas **IGJ-70C**, a su propietaria la Sr. **DARCY MARIANA MOSQUERA HERNANDEZ** con C.C. 1.002.691.441.

Por Secretaría, Oficiase al PARQUEADERO LAS CEIBAS SAS con el ACTA DE INVENTARIO No. 2022-061 con fecha de ingreso del 12 de enero de 2023. - patiosceibas98@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ff17f44875db5d901d4b2c297d0a9c7ff1a19b20d61eb5fa848c5ac83ed89**

Documento generado en 16/01/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00862.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase CAMIONETA, de marca VOLKWAGEN, línea T-CROSS, de modelo 2020, de placa **GQZ-598**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **BANCO FINANDINA** con Nit. 860.051.894-6, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE** con C.C. 36.152.199, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **GQZ-598**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud, excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ** con C.C. 1.010.196.525 y T.P. 272.232 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4b5d396bc64f32abe3c6d95ccaf45457e109ae2f3335d17767b26c975d350**

Documento generado en 16/01/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES GOMEZ OSSA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00887.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase CAMIONETA, de marca KIA, línea SPORTAGE, de modelo 2013, de placa **CMZ-085**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** con Nit. 900.688.066-3, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **DIEGO ANDRES GOMEZ OSSA** con C.C. 7.729.617, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **CMZ-085**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud, excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** con C.C. 79.555.794 y T.P. 83.417 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80d4e95b5c8bc9622630e4d6df95f060694ce064feb80830c440fb71bffd1f**

Documento generado en 16/01/2023 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DEICI OLAYA QUEZADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00869.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como los documentos de recaudo Pagarés Nos. 559574181 y 26600746, constituyen a cargo del deudor hipotecario una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DEICI OLAYA QUEZADA** con C.C. 26.600.746, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagaré No. 559574181

- 1.1.** Por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$106.507.607) M/Cte,** por concepto de CAPITAL.
- 1.2.** Por la suma de **(\$5.159.023) M/Cte,** por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados, liquidados sobre la pretensión anterior, a la tasa pactada durante el tiempo comprendido entre el día 13 de mayo de 2022 al 29 de noviembre de 2022.
- 1.3.** Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de diciembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa pactada en el pagaré.

Obligación Contenida en el Pagaré No. 26600746

- 1.4.** Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$8.308.031) M/Cte,** por concepto CAPITAL.
- 1.5.** Por la suma de **(\$430.947) M/Cte,** por concepto de INTERESES CORRIENTES causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré, causados durante el tiempo comprendido entre el día 14 de mayo de 2022 al 29 de noviembre de 2022.
- 1.6.** Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde el día 30 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

MEDIDAS CAUTELARES

SEGUNDO. - _DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del bien gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-88104**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en el Lote de terreno con el número 8 de la manzana H de la urbanización Luis Carlos Galán II etapa, ubicado en la Calle 75B No. 5-60 de la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila.
documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co
v.co

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** con C.C. 5.884.728 y T.P. 60811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661a8e332eac25a82aab5c61e8196ab39b0c78bd7b4d68518b97846abf0958d5**

Documento generado en 16/01/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00879.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 39003080000828, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ** con C.C. 2.253.934, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagaré No. 39003080000828

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$64.560.915,00) M/cte** como saldo insoluto de la obligación por concepto CAPITAL a la fecha de presentación de la demanda.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$258.606,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.300,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$261.623,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.6. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$660.740,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2022 al 04 de mayo de 2022.
- 1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$264.676,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$658.150,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2022 al 04 de junio de 2022.
- 1.9. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$267.764,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$655.529,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de junio de 2022 al 04 de julio de 2022.
- 1.11. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$270.888,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$652.879,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022.
- 1.13. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$274.048,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$650.197,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2022.
- 1.15. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$277.246,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$647.484,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2022 al 04 de octubre de 2022.

- 1.17. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$280.481,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.18. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$644.739,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2022 al 04 de noviembre de 2022.
- 1.19. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$283.753,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.20. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$641.962,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2022 al 04 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **JENNY PEÑA GAITAN** con C.C. 36.277.137 y T.P. 92.990 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b529111daa5bebb6ebc8839323cb4c7a920bfd10d8308cda50427edbe8e5e40**

Documento generado en 16/01/2023 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO REYES CORTES
DEMANDADO:	JHON BAUTISTA MAYORGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00892.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **JOSE GUILLERMO REYES CORTES** con C.C. 12.135.678, actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JHON BAUTISTA MAYORGA** con C.C. 7.702.421, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/cte** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en la Letra de Cambio.
- 1.2.** Por los INTERESES CORRIENTES liquidados a la tasa del 0.5% mensual, sin que exceda el límite de usura, desde el 14 de diciembre de 2020, hasta el 4 de enero de 2022.
- 1.3.** Por los INTERESES MORATORIOS del CAPITAL anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **WILTON ARLEY LOAIZA PARRA** con C.C. 7.710.494 y T.P. 27.972 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc183b6ee87b1825a2c894e8e9e814178951c739cdfabf695f85456db072bd3**

Documento generado en 16/01/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00900.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** con C.C. 83.169.549, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagaré No. 039166100000788

- 1.1.** Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$37.777.780,00) M/cte** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en la Letra de Cambio.
- 1.2.** Por la suma de **\$3.433.901 M/Cte**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022.
- 1.3.** Por los INTERESES MORATORIOS desde el 01 de noviembre de 2022 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
- 1.4.** Por la suma de **\$153.581 M/Cte**, por otros conceptos.

Obligación Contenida en el Pagaré No. 4866470214974321

- 1.5.** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.990.972,00) M/cte** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en la Letra de Cambio.
- 1.6.** Por la suma de **(\$137.693) M/Cte**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, causados desde el 21 de junio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022.
- 1.7.** Por los INTERESES MORATORIOS desde el 01 de noviembre de 2022 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
- 1.8.** Por la suma de **\$26.398 M/Cte**, por otros conceptos.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddec21581b5228e43e09f69b01c92a27809448a13f87a0524e6b292728d69065**

Documento generado en 16/01/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA DUSSAN LOZANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00874.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200-960-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **MARÍA ALEJANDRA DUSSAN LOZANO** con C.C. 1.075.292.808, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

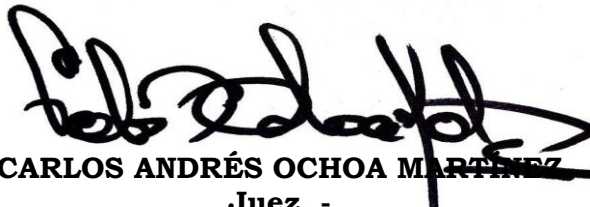
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f715b12e9f8a5a306e23f96543407a075f5dc38124fc633cb5c49c541eceb4b**

Documento generado en 16/01/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GRUPO FORMADORES S.A.S.
DEMANDADO:	EDGAR ELIECER CAICEDO CANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00884.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **GRUPO FORMADORES S.A.S.** con Nit. 901.432.154-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **EDGAR ELIECER CAICEDO CANO** con C.C. 1.077.738.581, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

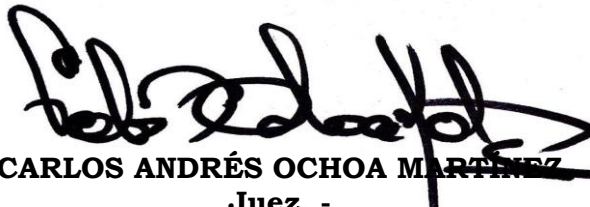
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b9e4859b0be86f4630c7824012fc49bf40e2ee941f40ca1a465c142553d54e**

Documento generado en 16/01/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GRUPO FORMADORES S.A.S.
DEMANDADO:	JEISON MANUAL ROA LOSADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00889.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **GRUPO FORMADORES S.A.S.** con Nit. 901.432.154-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JEISON MANUAL ROA LOSADA** con C.C. 1.075.281.509, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c20845796930a82a54629a30969245499d7a23b261b325065f1713a55a53af**

Documento generado en 16/01/2023 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA “COONFIE”
DEMANDADO:	ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00867.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 163386, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** con Nit. 891.100.656-3, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO** con C.C. 1.017.257.862, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$41.316.890,00) M/cte** por concepto de CAPITAL de la obligación.
- 1.2.** Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$696.945,00) M/cte** por concepto de INTERESES causados y no pagados desde el 11 de octubre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** con C.C. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b0eafcac39d13157e8d6b31f4be9644ff422c91581da4e770fb864d3f89bb**

Documento generado en 16/01/2023 02:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS:	HUMBERTO ELICELIO ANDRADE CRUZ
RADICADO:	2018-00508

Revisado el expediente se avista petición relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** – cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.**, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S. como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución –Pagaré Nro. 258170464-, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Agosto veinticuatro de dos mil dieciocho

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00508.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como de los documentos de recaudo constituye a cargo de la deudora obligaciones, daras, expresas y exigibles, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860-002.964-4 frente a HUMBERTO ELICELIO ANDRADE CRUZ C.C. 12.135.840, por las siguientes sumas:

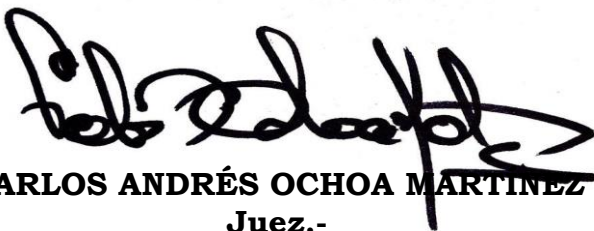
Capital Insoluto Pagaré No. 258170464

1.1. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$10.884.058), correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.1. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a partir del 06 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado **HUMBERTO ELICELIO ANDRADE CRUZ** por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis y encontrarse el ejecutado debidamente notificado dentro del plenario.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ff9ae2fe379f039e2d1b39e39dd5dd2204f479386af1efb6752c3418b1bc89**
Documento generado en 16/01/2023 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS:	MARÍA DEL CONSUELO RUÍZ RUBIO
RADICADO:	2018-00526

Revisado el expediente se avista petición relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.**, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S. como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución –*Pagaré Nro. 357275663*–, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Agosto trece de dos mil dieciocho

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00526.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y ss. del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860-002.964-4** contra **María del consuelo Ruiz rubio c.c. 20.715.417**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto pagaré No. 357275663

1.1.1. DIEZ MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$10.397.241.00), correspondiente a la obligación con fecha de vencimiento 22 de junio de 2018.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 23 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a la demandada **MARÍA DEL CONSUELO RUÍZ RUBIO** por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis y encontrarse la ejecutada debidamente notificada dentro del plenario través de Curador Ad Litem.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e25aaf826f4db909a3b144edd164b51ac15b02c353600d3f6474b70a9dd73c**
Documento generado en 16/01/2023 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE:	ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS
DEMANDADO:	ÁLVARO RIVERA PARRA
RADICADO:	2022-00835

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 406 y ss. Del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem en la DEMANDA DIVISORIA –VENTA DE LA COSA COMÚN, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. ADMITIR** la Demanda Divisoria –División Material de la Cosa Común- propuesta través de Apoderado por **ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS C.C. 17.645.962** contra **ÁLVARO RIVERA PARRA C.C. 1.077.865.898**
- 2. IMPRIMIR** el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título III, Capítulo III del C. Gral. Del Proceso.
- 3. CORRER** traslado del libelo genitor al demandado **ÁLVARO RIVERA PARRA C.C. 1.077.865.898**, en calidad de condueño de los inmuebles objeto de división identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. **200-100109, 200-10591, 20072555 y 200-86410** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, por el término de **diez (10) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.
- 4. ORDENAR** la notificación al demandado **ÁLVARO RIVERA PARRA C.C. 1.077.865.898**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.
- 6.- ORDENAR** la inscripción de la demanda en folios de matrícula inmobiliaria Nros. **200-100109, 200-10591, 20072555 y 200-86410** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.
- 7. RECONOCER** personería al abogado **NICOLAS CELIS ESPAÑA**, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 375.682 expedida por el C. S. de la J. e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.083.913.750 de Pitalito (Huila), para actuar como apoderado judicial del demandante **ÁLVARO GÓMEZ COLLAZOS C.C. 17.645.962**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b83b4d8b32a5a9734c11d009f0c2033df3bcad0958ae61d1436048987bd9d**

Documento generado en 16/01/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: COMITÉ DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE
DEMANDADA: MARÍA JOSÉ CASTAÑO QUINTERO
RADICACIÓN: 2018-00720

Mediante proveído adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta Agencia Judicial DISPUSO:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el proveído adiado 27 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado contempló en su momento la imperiosa designación de un Auxiliar de la Justicia con el fin de que determinara, los puntos solicitados por la parte demandante en el escrito de contestación a la demanda. Igualmente se invalida lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del auto adiado nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el DICTAMEN PERICIAL decretado al inmueble tipo lote ubicado en la Calle 22 No. 49-20 Barrio 11 de noviembre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-87508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con mirar a determinar los puntos solicitados por la parte demandante en el escrito de contestación del libelo genitor, no se llevará a cabo por tratarse de una prueba infructuosa e innecesaria, en virtud de otras pruebas que existen en el proceso y la finalidad misma de la clase de asunto aquí tramitado.

TERCERO: REQUERIR a la **FISCALÍA 16 SECCIONAL DE NEIVA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de esta comunicación, suministre respuesta al Oficio Nro. 01618 de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se les solicita, informen el estado actual del proceso o, en el evento de que existiese decisión de fondo, alleguen copia de la providencia de cierre de la Investigación que por el punible de “Abuso de Confianza Calificado” tramita esa Dependencia bajo Código Único de Investigación No. 4100160000584201501092 contra Jesús Montealegre Tovar C.C. 12.106.755”

Revisado el expediente, se avista que el trabajo técnico encomendado al perito IVAN JAVIER PUEENTES RODRÍGUEZ, fue debidamente allegado al correo institucional del juzgado desde el 11/02/2021 a la hora de las 9:26 AM, empero no fue debidamente agregado para esa fecha, y solo hasta el momento en que fue proferida la anterior decisión y enterado el juzgado por orientación del Auxiliar de la Justicia, se pudo corroborar tal inconsistencia, por tal razón, infundados y erróneos resultan ser los considerandos expuestos en la parte motiva del proveído adiado 16 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado dejará sin efecto el proveído adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En su lugar, debidamente allegado el trabajo técnico encomendado al perito IVAN JAVIER PUEENTES RODRÍGUEZ, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia y, quien ha rendido experticia respecto del inmueble tipo lote ubicado en la Calle 22 No. 49-20 Barrio

11 de noviembre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-87508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con mirar a determinar los puntos solicitados por la parte demandada en el escrito de contestación del libelo genitor, el Juzgado de conformidad con lo instituido en el Art. 363 del C. G. del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del proveído adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes Dictamen Pericial allegado por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero **IVAN JAVIER PUEENTES RODRÍGUEZ** por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo con lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK MEMORIAL: [06Dictamen Pericial Ing. IVAN JAVIER PUEENTES RODRÍGUEZ.pdf](#)

TERCERO: FÍJESE la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00)** por concepto de HONORARIOS DEFINITIVOS para el Auxiliar de la Justicia Ing. **IVAN JAVIER PUEENTES RODRÍGUEZ**, los cuales, desde luego incluyen la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000,00) determinada en la diligencia llevada a cabo el pasado 21 de enero de 2021 como anticipo para gastos de pericia.

CUARTO: Los anteriores honorarios estarán a cargo de la parte demandada, por ser el peticionario de la prueba, los cuales deberán ser cancelados al beneficiario dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, o podrán ser consignados a la a órdenes del juzgado en la Cuenta 410012041003, para posteriormente ser entregados al Auxiliar de la Justicia sin auto que lo ordene, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 363 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f495e7aa2de6a19a6e374a61c246da31555ec4fdf13a041859d1595713bc2**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO (Cesionario)
DEMANDADO: PEDRO ELÍAS PLATA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2003-02234

Mediante proveído adiado 29 de junio de 2021, esta Agencia Judicial al resolver los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación interpuestos por **REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO** (actual cesionario del Crédito cedido por Banco Comercial AV Villas) frente al proveído adiado 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó por improcedente su solicitud relativa a ordenar nuevamente el embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-0080041 200-0080032, 200-0080033 y 200-0080037. (fol. 122 Cuad. 02). **DISPUSO:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

- 1.- **No revocar** el proveído adiado 11 de diciembre de 2020, dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos que apoyan esta decisión.
- 2.- **Conceder** el Recurso de **Apelación** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva**, por cuanto ha conocido del asunto con anterioridad, al que se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 4º del Art. 323 del Código General del Proceso en ccd. con el Art. 321-8 íbidem).
- 3.- **Ordénase** por Secretaría remitir vía correo electrónico el expediente digitalizado al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto reglamentario.

Así, pues, mediante auto calendado 03 de febrero de 2022, el Ad Quem **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** **DISPUSO:**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila, por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia, el Juzgador deberá decretar las medidas solicitadas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se devuelva al juez de conocimiento, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el *Ad Quem* **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** en su decisión fechada 03 de febrero de 2022, proferida en segunda instancia en la causa ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 200-80041 200-80032, 200-80033 y 200-80037. **Oficiese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5414c06a2dce2bfb584d95538aa376d746e80927572542f700b0435e6b0237f**

Documento generado en 16/01/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	LUCY TOVAR DE HERMOSA
DEMANDADOS:	HELIODORO CAMACHO AROCA
RADICACIÓN:	2022-00882

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA- propuesta a través de Apoderado por la demandante **LUCY TOVAR DE HERMOSA** frente a **HELIODORO CAMACHO AROCA**, para resolver sobre su admisibilidad cuya cuantía se estima por la parte demandante en el líbello genitor en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$43.177.000) M/CTE.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

No obstante, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso - RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA-, el valor del negocio jurídico celebrado entre las partes asciende a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000,00). Veamos:

hasta la fecha de la escritura pública de compraventa. Cuarta: PRECIO.—El precio del inmueble prometido en venta es de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) moneda corriente, suma que el PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR así: a) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) a la fecha de la firma del presente contrato; dicha suma será cancelada en efectivo. (b) el saldo, es decir, la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24.500.000) el PROMETIENTE COMPRADOR realizará abonos parciales con fecha límite a 29 de diciembre de 2017. Durante este tiempo, teniendo en cuenta que el PROMETIENTE COMPRADOR tiene el disfrute del inmueble, cancelará por concepto de arrendamiento la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** Mensuales con corte el décimo día de cada mes a partir del 10 de mayo de 2017. Una vez cancelado el saldo adeudado se realizará

Nótese que la cuantía de esta específica clase de proceso se establece por el valor del contrato, empero debe advertirse, que pese a que en el sub. Lite se solicite “frutos civiles” e “interés corriente de mora (sic)”, estos emolumentos no deber ser el derrotero para fijar la cuantía, en tanto ésta se fija por el valor del precio de la venta como se ha indicado en precedencia conforme lo dispone el Art. 26-1 del C. G. del Proceso.

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – REPARTO-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9f1554beb96bcef5b686e04fd83a4b0f8f2a809615e54bffa0a4c23b47ea1c**
Documento generado en 16/01/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declarativo – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LAUREANO JOVEN LEDESMA
DEMANDADO: ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO
RADICACIÓN: 2022-00895

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia propuesta a través de Apoderado por **LAUREANO JOVEN LEDESMA** contra **ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO** en calidad de heredero del fallecido **VILGILIO TRUJILLO ROJAS (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, para resolver sobre su admisibilidad.

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de usucapión, a corte 2022 asciende a la suma de **\$11.027.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Nombre: TRUJILLO ROJAS VIRGILIO

Cédula Ciudadanía 4875025

Dirección: C 3A 3 22 EL CAGUAN

Tenedor:

Predio: 02000000001600010000000000

Tipo: 02

Hectareas: 806

Sector: 00

Ciclo: 00

Manzana: 0000

Área Construida:

Fecha de Expedición: 11/02/2022 08:29:28

FACTURA No.: 2022100000132734

FECHA LIMITE DE PAGO 30/04/2022

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN	
VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO
2022	2022100000132734
	48 RURAL NO EDIFICADO TARIFA 25
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%
	12 %
	TOTAL DEUDA:

AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
\$ 11.027.000,00	\$ 319.900,00	\$ 0,00	\$ 319.900,00
	\$ 275.700,00	\$ 0,00	
	\$ 2.800,00	\$ 0,00	
	\$ 41.400,00	\$ 0,00	
	\$ 319.900,00	\$ 0,00	\$ 319.900,00

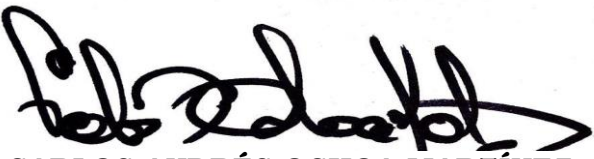
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ.-
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf457100c85fa8f8d3269fd4dcb217ec5e2b078c7619ad1fc1c364a4d9f28ce**
Documento generado en 16/01/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
ASIGNATARIOS:	MARIBEL MURILLO PALECHOR y OTROS
CAUSANTE:	CARLINA PALECHOR
RADICACIÓN:	2022-00898

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **CARLINA PALECHOR** (q.e.p.d.), instaurada a través de Apoderado por los asignatarios **MARIBEL MURILLO PALECHOR, LUIS CARLOS MONTERO PALECHOR, ALBERTO ANTONIO MURILLO PALECHOR, KARINA PAOLA CANO MURILLO** y **SANTIAGO MURILLO CANO**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor dado a los bienes relictos que asciende en total a la suma \$30.700.000.

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 891180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Fecha de Expedición:
29/06/2021 10:37:00

FACTURA No.: 2021100000038943
FECHA LIMITE DE PAGO 31/07/2021

DATOS DEL PROPIETARIO
Nombre: PALECHOR * CARLINA
Cédula Ciudadanía 26547942
Dirección: C 2A 26 09
Tenencia:

DATOS DEL PREDIO
Predio: 01050000026100240000000000
Tipo: 01 Sectra: 10 Manzana: 0000
Hectareas: Ciclos: 10 191018500
Área Terreno: 100 Área Construida: 90

		FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN			TOTAL
VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	
2021	2021100000038943	\$ 30.700.000,00	\$ 149.500,00	\$ 0,00	\$ 149.500,00
	04 PREDIAL TASIFA 4.2		\$ 128.900,00	\$ 0,00	
	54 SUBVENCION PREDIAL 1%		\$ 1.300,00	\$ 0,00	
	55 SUBVENCION A LA CAM 15%		\$ 19.300,00	\$ 0,00	

El anterior valor, desde luego no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA -

REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffda110156840d3a4591d0edadcd9dece19d42f7216589f19a434a6a36e8abb**

Documento generado en 16/01/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>